



INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 1 de julio de 2021.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO DE SUSTANCIACION No.742

REF: Ejecutivo a continuación de ordinario **2008-00041** de CARLOS ALBERTO MUÑOZ como sucesor procesal, vs MUNICIPIO DEL CAIRO VALLE.

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, aporta las facturas del impuesto predial de los bienes inmuebles identificados con las matrículas Inmobiliarias No. 375-58572 y 375-58543 para lo cual de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del Código General del proceso se correrá traslado. La cifra se incrementará en un 50%.

De otro lado se reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal con cédula de ciudadanía No. 16.228.172 y T.P. 112821 en los términos del poder conferido.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DIAS de los avalúos presentados por a parte demandante, así:

375-58572	Catastral \$66.643.000	+50% \$33.321.500	TOTAL \$ 99.964.500
375-58543	Catastral \$295.000	+50% \$ 147.000	TOTAL: \$ 442.500

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal con cédula de ciudadanía No. 16.228.172 y T.P. 112821 en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.110**

**El auto anterior se notifica hoy
02 de julio de 2021**

**JORGE A. OSPINA G.
Srío.-**

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73aa68176518f5acbe7d5b8595f3b98e1d039d7edd88b08fa9435466c47369e**

Documento generado en 01/07/2021 11:45:02 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Junio 18 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 745

REF: Ord. 1ª Inst. de FREDDY GRAJALES VELASCO Vs. JOSE ASDRUBAL ARBELAEZ BEDOYA.

RAD: 2021-00113-00

Cartago, Julio primero de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor FREDDY GRAJALES VELASCO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra del señor JOSE ASDRUBAL ARBELAEZ BEDOYA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus

anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GIOVANNY TRIANA LEZAMA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 122.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor FREDDY GRAJALES VELASCO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 110

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 02 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Junio 18 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 746

REF: Ord. Lab. De 1ª. De JUAN SAUL CHAVARRIAGA MONTOYA Vs. FUNDACIÓN DIOCESANA ACCIÓN CATÓLICA.

RAD: 2021-00115-00

Cartago, V, Julio primero de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) No se aportó el certificado de existencia legal de la entidad demandada, pues el allegado en la demanda pertenece a otra persona jurídica denominada ACCION CATOLINA DIECESANA DE SEÑORAS, por lo que deberá el togado aportarlo.

b) No se manifestó en los hechos de la demanda que tipo de contrato tiene el actor para la demandada, por lo que deberá de redactar un nuevo hecho en donde se manifieste la clase de contrato.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

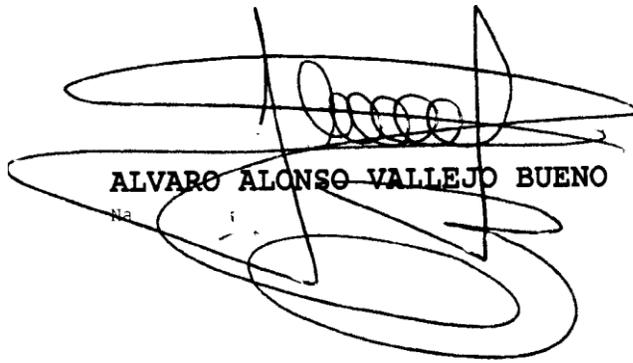
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 110

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 02 DE 2021

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Junio 18 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 749

REF: Ord. Lab. De 1ª. De VALERY DUQUE VILLAREJO Vs. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

RAD: 2021-00119-00

Cartago, V, Julio primero de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones Salario, indemnización por no consignación de los intereses a las cesantías y sanción moratoria, no tienen fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos solicitados.

b) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

c) Deberá el apoderado judicial de la actora, aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

d) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 110

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 02 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Junio 18 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 747

REF: Ord. 1ª Inst. de FREDDY GRAJALES VELASCO Vs. MARLENY OROZCO GALVEZ.

RAD: 2021-00116-00

Cartago, Julio primero de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor FREDDY GRAJALES VELASCO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra de la señora MARLENY OROZCO GALVEZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

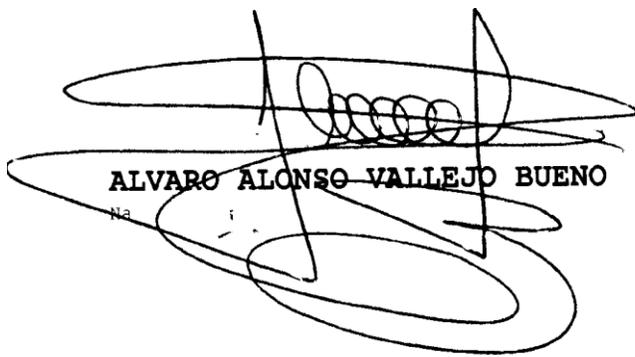
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el

actor. Se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GIOVANNY TRIANA LEZAMA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 122.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor FREDDY GRAJALES VELASCO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 110

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 02 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 1 de julio de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO DE SUSTANCIACION No.744

REF: Solicitud de pago de depósito Judicial MEDICINA & TECNOLOGIA SAS.- HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO.

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, la representante legal de Medicina y Tecnología S.A.S., allegó copia del auto interlocutorio con efecto de sentencia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago el día 2 de Mayo de 2012, dentro del ejecutivo tramitado por MEDICINA Y TECNOLOGIA LIMITADA vs HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. radicado 2011-00126.

Así pues, el título judicial que se reclama fue consignado por COOMEVA en razón a una medida cautelar de embargo, que no fue decretada por esta sede judicial, datos el depósito que se detallan a continuación

Detalle del Título	
Número Título	469786901075893
Número Proceso	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración	12/04/2013
Fecha Pago	NO APLICA
Cuenta Judicial	761472032002
Concepto	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor	\$ 17.192.986,00
Estado del Título	Impreso entregado
Oficina Pagadora	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título	SIN INFORMACIÓN

Fecha Autorización	SIN INFORMACIÓN
Tipo Identificación Demandante	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante	8050162141
Nombres Demandante	MEDICINA Y TECNOLOGI
Apellidos Demandante	LTDA
Tipo Identificación Demandado	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado	8360007372
Nombres Demandado	AL DE CARTAGO
Apellidos Demandado	HOSPITAL DEPARTAMENT
Tipo Identificación Beneficiario	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio	SIN INFORMACIÓN
Tipo Identificación Consignante	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante	8050004271
Nombres Consignante	COOMEVA ENTIDAD PROM
Apellidos Consignante	SIN INFORMACIÓN

Ante la ausencia de beneficiario, y por no haber sido consignado por el pago de prestaciones sociales, es imposible decidir sobre su entrega. Consecuentemente se oficiará al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, con el fin de que informe si i.) dentro del proceso citado se decretó medida cautelar de embargo, y ii.) si por esta medida de embargo a COOMEVA se le envió oficio para que procediera a retener sumas de dinero.

En caso positivo, se servirá enviar copia del Oficio con el fin de verificar si dicho depósito judicial fue motivado por alguna orden emanada del proceso tramitado en ese Juzgado, y pudo ser consignado a este despacho por error.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, con el fin de que informe si dentro del proceso 2011-00126 i.) se decretó medida cautelar de embargo, y ii.) si por esta medida de embargo a COOMEVA se le envió oficio para que procediera a retener sumas de dinero.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.110**

**El auto anterior se notifica hoy
02 de julio de 2021**

**JORGE A. OSPINA G.
Srío.-**

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4115174969c178b6e88e97a76694dfbf1a3ec3aa1a3f3818ac76bcc447481a9**

Documento generado en 01/07/2021 11:41:12 AM